



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO CONCERTADO

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 94

Sábado 28 de Abril

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 106, correspondiente al día 16 de Abril de 1945, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Febrero de 1945 (rectificada), por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

(Conclusión)

III.— Renta máxima y obligaciones especiales en los arriendos

Art. 13. Las rentas de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª Categoría		2.ª Categoría		3.ª Categoría	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 metros cuadrados útiles.....	500	400	300	300	300	300
De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles...	350	300	250	250	250	250
De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles...	300	250	200	200	200	200

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España, se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 habitantes a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del noventa por ciento sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del ochenta por ciento sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente que nunca excederá del 6 por 100 anual del valor de la instalación, y otra mensual, en el caso de calefacción central durante los meses de servicio que no podrá exceder del veinte por ciento de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de primera y segunda categoría, y voluntario para las de tercera, en las que, caso de instalarse, podrá cobrarse también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonificadas ya construidas motivarán análogas variaciones del alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario recargos superiores al cinco por ciento del valor del consumo líquido. El servicio de gas, en las poblaciones donde existiere será obligatorio para las viviendas de primera y segunda categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de Noviembre último podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a vivienda, no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula,

incluso en los casos en que hubiere sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara la vivienda o local, aun cuando este último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudo-inmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de Noviembre y la presente disposición.

IV.—Beneficios

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, disfrutará de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de Derechos Reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley objeto de esta reglamentación para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley de 25 de Noviembre de 1944; impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha Ley y a esta disposición y totalmente construidas en el plazo por ellas señalado; impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sexto.

Art. 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones, regulará lo relativo a la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Art. 20. Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido de no haberse acogido a la citada reducción, y no se le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de Noviembre de 1944 seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Art. 21. Por las instituciones de Previsión y Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen de acuerdo con lo prevenido en esta disposición, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de 9 de Julio de 1943, si el 30 por 100 señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

Art. 22. En las operaciones de



préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrase aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, pueda recurrir al Ministro de Trabajo, quien, oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá, fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante podrá también establecerse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el présfamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva, y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

V.—Expropiaciones

Art. 23. Cuando los propietarios de los solares dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo 1.º sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la Ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquellos solares con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo 1.º de esta Ley.

La petición deberá completarse con la presentación, durante los sesenta días siguientes, del anteproyecto del edificio que pretende construirse, conteniendo los siguientes documentos:

- 1.º Plano de situación a escala 1|2.000.
- 2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios, a escala 1|200, de cada tipo de vivienda proyectada.
- 3.º Una Memoria descriptiva breve, en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad, el tiempo que el solar lleve sin construir, los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus Sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del diez por ciento del presupuesto total de la obra que se pretenda construir. Dicha suma será devuelta: un cincuenta por ciento cuando se cubran aguas y el resto, a su terminación, siempre y cuando ésta

responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria, será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Art. 27. La expropiación será acordada por el Pleno de la Junta Nacional del Paro, y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de Octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construidos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia, durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de «bonificables».

VI.—Registro de inmuebles y procedimientos

Art. 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la Ley de 23 de Noviembre último, y a los de la de 25 de Junio de 1935, reúnen las condiciones exigidas en dichos preceptos y en las disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Paro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones.

Dicho Registro cuidará de llevar un expediente por cada uno de los inmuebles en que consten las características de los mismos.

Art. 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contractuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre último, ambas partes del contrato de inquilinato podrán dirigirse a la Junta Nacional del Paro o a las Provinciales, en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

VII.—Responsabilidades y sanciones

Art. 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias, será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la Ley objeto de esta reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha Ley.

Art. 32. Los expedientes para imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior, serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, como Vicepresidente de la Junta Provincial del Paro. Se oirá al interesado en descargo, y, con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta Provincial de Paro, se elevará a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial de Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 33. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los interesados en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión y en la resolución que se adopte se incoará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además del interesado, a los Organismos fiscales pertinentes para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas Provinciales.

Art. 34. El propietario de un solar, que con el sólo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trata y del edificado, en su caso, previa valoración.

Art. 35. El tercero que, habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese satisfecho por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Art. 36. El procedimiento para la imposición de sanciones, a que se refieren los dos artículos precedentes, será el mismo que señala el último párrafo del artículo 32.

Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

Art. 37. Contra las resoluciones que, en virtud de lo dispuesto en este capítulo, dicte la Administración, procederá el recurso contencioso administrativo.

TITULO II

I.—De la Junta Nacional del Paro

Art. 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de Noviembre y de sus disposiciones complementarias, se confiere al Ministro de Trabajo, por medio de sus Organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central, y las Juntas Provinciales del Paro en las

capitales de provincia, se organizará en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formará parte, como Vocales, una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión; uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

De la Secretaría General del Movimiento: Un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. Se adscriben a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Art. 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia Ejecutiva y de Pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y los acuerdos de las mismas y del Pleno serán autorizados por el Secretario general de la Junta, que asistirá a la reunión con voz y voto.

Art. 42. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

a) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales que regulan el paro obrero que sean competencia de la Junta.

b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia Ejecutiva.

c) Los acuerdos de expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.

d) Obtener durante el mes de Enero de cada año de los Departamentos ministeriales y Organismos representados en la Junta relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les corresponda, para que de acuerdo con los mismos, atemperar, en aquellas que sea posible, la fecha de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política de absorción del paro por zonas o épocas del año.

e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad.

El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año y los demás



que, por razones extraordinarias, se acuerde convocarlas.

Art. 43. La Ponencia Ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

a) Redactar la Memoria anual de su actuación.
b) Aprobar el presupuesto de la Junta.

c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.

d) Los cometidos de relación con las Autoridades o Dependencias de cualquier orden, en especial con las Juntas Provinciales del Paro y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.

e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o le fueran confiadas por las Autoridades superiores y en aquellos de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia Ejecutiva y del Pleno serán tomados por mayoría, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente de la misma, a quien corresponde, además, su corrección o separación.

Art. 45. La Ponencia Ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de régimen interno de la misma y de las Provinciales.

II.—De las Juntas Provinciales de Paro

Art. 46. En las provincias y con residencia en la capital, se creará una Junta Provincial del Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador Civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe Nacional de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Sera Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo designado a propuesta del Delegado.

Art. 47. Las Juntas Provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia Ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Representante de Sindicatos, el del Organismo que tenga interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

TITULO III

Disposiciones finales

Primera.—El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las normas complementarias y las aclaraciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En ejecución de lo dispuesto en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, dicha Ley comenzará a regir desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Febrero de 1945.—
GIRON DE VELASCO.
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MODELO DE SOLICITUD QUE SEÑALA EL ARTICULO 36

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Presidente de la Junta Nacional del Paro
Excmo. Sr.:

Don....., vecino de....., provincia de....., con domicilio en la calle de....., número....., a V. E., respetuosamente expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en..... una (1).....

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de....., con alquileres mensuales tope de..... y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto, a V. E. sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de BONIFICABLE, a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentará en la Secretaría General de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas, para su constancia oficial.

SUPLICA..... a..... de..... de 1945.
(Firma).

(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo segundo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta. Los casos de dicho artículo son los que el mismo señala en sus apartados a), b), c), d) y e). Dicha Ley fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de Noviembre de 1944. 1261

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber, que por la Dirección General de Minas y Combustibles ha sido caducada la concesión minera del término de Guijo de Santa Bárbara (Cáceres), NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, número 6723 y que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de explotación en el perímetro demarcado para dicha concesión minera hasta transcurridos ocho días, desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Badajoz, 26 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 1357

Delegación de Trabajo

REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, ha participado a esta Delegación, lo siguiente:

«Elevadas diversas consultas a este Centro Directivo sobre el lugar donde debe radicar la Comisión Conciliadora a que se hace referencia en el artículo 133 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Electricidad, así como cual es la Delegación de Trabajo competente para intervenir en las cuestiones que se susciten ante dicha Comisión en el caso de no ser aceptado el laudo que la misma dicte tratándose de Empresas cuyos centros de trabajo radiquen en provincias distintas.

ESTA DIRECCION GENERAL, ha tenido a bien acordar que en el caso de tratarse de Empresas con cincuenta o más productores de plantilla, la Comisión Conciliadora, que

según el referido artículo 133 habrá de intervenir en las reclamaciones suscitadas por los productores, se constituirá en la capital de la provincia donde radique la Dirección de la Empresa, teniendo en cuenta que el acta que preceptivamente habrá de levantarse en el caso de que no sea aceptado el laudo que dicte, deberá ser remitida a la Delegación de Trabajo de la provincia donde el productor preste sus servicios, cuyo Organismo resolverá con apelación ante este Centro Directivo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 3 de Octubre de 1942 y Reglamento de 21 de Diciembre de 1943.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1945.—El Director General de Trabajo, P. D., (ilegible).—Rubricado.»

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 25 de Abril de 1945.—El Delegado, P. A., Daniel G. Funes. 1369

Juzgados Militares

Comandancia Militar de Marina de Valencia

Relación de los inscriptos alistados en la Marina, pertenecientes al reemplazo de 1946, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia a los fines de su baja en el alistamiento del Ejército de Tierra.

Núm. alistamiento en Marina, nombre y apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento y nombre de los padres

128. Gregorio Madrid Galindo, de Casa Tejada (Cáceres), nació el 29 de Noviembre de 1926, a las diez horas, hijo de Segundo y Saturnina.

Valencia, 16 de Abril de 1945. 1370

Recaudación de Contribuciones

ITINERARIO DE COBRANZA PARA EL 2.º TRIMESTRE DE 1945

Pueblos y días

Alcántara

Brozas, del 7 al 9 de Mayo.
Ceclavín, del 12 al 16 de idem.
Estorninos, el 24 de idem.
Mata de Alcántara, el 3 de idem.
Piedras Albas, el 22 y 23 de idem.
Villa del Rey, el 6 de idem.
Zarza la Mayor, del 2 al 5 de idem.
Alcántara, del 25 de Mayo al 10 unio.

Cáceres

Arroyo de la Luz, del 1 al 10 de Mayo.
Malpartida de Cáceres, del 13 al 18 de idem.
Casar de Cáceres, del 22 al 27 de idem.
Santiago del Campo, del 4 al 6 de idem.
Hinojal, del 7 al 10 de idem.
Talaván, del 11 al 15 de idem.
Monroy, del 16 al 20 de idem.
Aldea del Cano, del 23 al 26 de idem.
Aliseda, del 3 al 7 de idem.
Sierra de Fuentes, del 10 al 13 de idem.
Torreorgaz, del 15 al 18 de idem.
Torrequemada, del 19 al 22 de idem.
Cáceres, del 1 de Mayo al 10 de Junio.

Coria

Coria, del 10 al 14 de Mayo.
Cachorrilla, el 4 de idem.
Calzadilla, del 21 al 23 de idem.
Casas de Don Gómez, el 15 y 16 de idem.
Casillas de Coria, del 26 al 28 de idem.
Grimaldo, el 1 de idem.
Guijo de Coria, del 1 al 3 de idem.
Guijo de Galisteo, del 4 al 6 de idem.
Holguera, el 11 y 12 de idem.
Huélaga, el 2 de idem.
Moraleja, del 5 al 7 de idem.
Morcillo, el 1 de idem.
Pescueza, el 5 y 6 de idem.
Portaje, del 7 al 9 de idem.
Pozuelo de Zarcón, del 12 al 15 de idem.
Riolobos, del 15 al 17 de idem.
Torrejuncillo, del 22 al 30 de idem.
Villa del Campo, del 8 al 10 de idem.
Villanueva de la Sierra, del 17 al 20 de idem.

Garrovillas

Garrovillas, del 26 de Mayo al 10 de Junio.
Portezuelo, el 4 y 5 de Mayo.
Acehuche, el 7 y 8 de idem.
Cañaverál, del 11 al 13 de idem.
Arco, el 14 de idem.
Casas de Millán, del 16 al 18 de idem.
Pedroso de Acim, el 19 y 20 de idem.
Navas del Madroño, del 23 al 25 de idem.

Hervás 1.ª

Hervás, del 14 al 16 de Mayo.
Abadía, el 19 y 20 de idem.
Aldeanueva del Camino, del 7 al 9 de idem.
Baños de Montemayor, del 4 al 6 de idem.
Casas del Monte, del 24 al 26 de idem.
Garganta La, del 1 al 3 de idem.
Gargantilla, el 29 y 30 de idem.
Granadilla, el 11 y 12 de idem.
Granja La, el 17 y 18 de idem.



Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca en PRIMER CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante **destajo**, de las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LAS OBRAS	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
6	Continuación de las obras de reparación con firme adoquinado de los kilómetros 130,400 al 130,900 de la carretera de Salamanca a Cáceres-CAMINO NACIONAL número 630 DE GIJON A SEVILLA	179.146'31	3.582'93

El proyecto y Pliegos de Condiciones facultativas y especiales de las obras, así como las particulares y económicas de este Concurso, se encuentran de manifiesto en las Oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 9 de Mayo próximo.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Los licitadores acreditarán haber ejecutado obras de esta clase o análogas. La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 11 de dicho mes de Mayo próximo, a las once horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 9 de referido mes de Mayo, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Todos cuantos gastos origine este Concurso, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Cáceres, 25 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(70'80 ptas.)

1368

Jarilla, el 22 y 23 de Mayo.
Segura de Toro, el 27 y 28 de idem.
Zarza de Granadilla, del 14 al 16 de idem.

Hervás 2.ª

Aceituna, el 21 y 22 de Mayo.
Ahigal, del 16 al 18 de idem.
Cabezo Ladrillar, el 11 y 12 de idem.
Caminomorisco, el 1 y 2 de idem.
Casar de Palomero, el 1 y 2 de idem.
Casares de las Hurdes, el 10 de idem.
Cerezo, el 6 de idem.
Guijo de Granadilla, el 14 y 15 de idem.
Marchagaz, el 7 de idem.
Mohedas, el 4 y 5 de idem.
Ñuñomoral, el 8 y 9 de idem.
Palomero, el 25 de idem.
Pesga La, el 26 y 27 de idem.
Pinofranqueado, del 28 al 30 de idem.
Santa Cruz de Paniagua, el 23 y 24 de idem.
Santibáñez el Bajo, el 19 y 20.

Hoyos 1.ª

Hoyos, del 4 al 6 de Mayo.
Perales del Puerto, del 1 al 3 de idem.
Valverde del Fresno, del 7 al 9 de idem.
Eljas, del 11 al 13 de idem.
Cilleros, del 14 al 16 de idem.
Villamiel, del 17 al 19 de idem.
Acebo, del 21 al 23 de idem.
San Martín de Trevejo, del 24 al 26 de idem.

Hoyos 2.ª

Torrecillas de los Angeles, el 1 de Mayo.
Hernán Pérez, el 2 y 3 de idem.
Robledillo de Gata, el 6 de idem.
Descargamaría, el 7 y 8 de idem.
Cadalso de Gata, el 11 y 12 de idem.

Santibáñez el Alto, del 14 al 16 de Mayo.
Villasbuenas de Gata, el 18 y 19 de idem.
Torre de Don Miguel, del 21 al 23 de idem.
Gata, del 24 de Mayo al 10 de Junio.

Jarandilla

Jarandilla, del 29 al 31 de Mayo.
Aldeanueva de la Vera, del 18 al 21 de idem.
Collado de la Vera, el 8 y 9 de id.
Cuacos de la Vera, el 22 y 23 de idem.
Garganta la Olla, el 11 y 12 de id.
Guijo de Santa Bárbara, el 2 y 3 de idem.
Jaraíz de la Vera, del 25 al 28 de idem.
Losar de la Vera, del 14 al 16 de id.
Madrigal de la Vera, el 1 y 2 de id.
Pasarón de la Vera, el 18 y 19 de idem.
Robledillo de la Vera, el 4 y 5 de idem.
Talaveruela, el 9 y 10 de idem.
Torremenga, el 15 y 16 de idem.
Valverde de la Vera, el 7 y 8 de id.
Viandar de la Vera, el 12 y 13 de idem.
Villanueva de la Vera, del 3 al 5 de idem.

Logrosán

Abertura, el 1 y 2 de Mayo.
Alcollarín, el 5 y 6 de idem.
Alía, del 1 al 5 de idem.
Berzocana, del 3 al 5 de idem.
Cabañas del Castillo, del 1 al 3 de idem.
Campo Lugar, el 3 y 4 de idem.
Cañamero, del 22 al 26 de idem.
García, del 5 al 8 de idem.
Guadalupe, del 15 al 19 de idem.
Logrosán, 1 de Mayo al 10 de Junio.
Madrigalejo, del 4 al 7 de idem.
Navezuelas, el 4 de idem.
Robledollano, el 5 y 6 de idem.

Zorita, del 4 al 8 de Mayo.
Montánchez
Montánchez, del 23 de Mayo al 10 Junio.
Albalá, del 3 al 5 de Mayo.
Alcuéscar, del 17 al 21 de idem.
Almoharín, del 14 al 17 de idem.
Arroyomolinos, del 7 al 9 de idem.
Benquerencia, el 16.
Botija, el 15 de idem.
Casas de Don Antonio, el 11 y 12 de idem.
Salvatierra de Santiago, del 17 al 19 de idem.
Torre de Santa María, el 21 y 22 de idem.
Torremocha, del 23 al 26 de idem.
Valdefuentes, del 28 al 31 de id.
Valdemorales, el 17 y 18 de idem.
Zarza de Montánchez, del 14 al 16 de idem.

Navalmoral de la Mata

Navalmoral de la Mata, del 10 al 30 de Mayo.
Almaraz, el 7 de idem.
Belvis de Monroy, del 11 al 13 de idem.
Berrocalejo, el 4 y 5 de idem.
Bohonal de Ibor, el 1 y 2 de idem.
Campillo de Deleitosa, el 3 de id.
Carrascalejo de la Jara, el 21 y 22 de idem.
Casas de Miravete, el 15 y 16 de idem.
Casatejada, el 18 y 19 de idem.
Castañar de Ibor, del 19 al 21 de idem.
Fresnedoso de Ibor, el 1 de idem.
Garvín de la Jara, el 18 y 19 de id.
Gordo El, del 1 al 3 de idem.
Higuera de Albalat, el 19 y 20 de idem.
Majadas de Tiétar, el 8 y 9 de id.
Mesas de Ibor, el 14 de idem.
Millanes, el 7 y 8 de idem.
Navalvillar de Ibor, el 18 de idem.
Peraleda de la Mata, del 28 al 30 de idem.
Peraleda de San Román, del 27 al 29 de idem.
Romangordo, el 17 y 18 de idem.
Saucedilla, el 16 y 17 de idem.
Serrejón, el 10 de idem.
Talavera la Vieja, el 3 y 4 de idem.
Talayuela, el 11 y 12 de idem.
Toril, el 15 de idem.
Torviscoso, el 26 de idem.
Valdecañas, el 5 de idem.
Valdehúncar, el 5 y 6 de idem.
Valdelacasa de Tajo, del 24 al 26 de idem.
Villar del Pedroso, del 24 al 26 de idem.

Plasencia

Plasencia, del 14 al 30 de Mayo.
Aldehuela del Jerte, el 7 de idem.
Arroyomolinos de la Vera, el 3 y 4 de idem.
Barrado, el 6 y 7 de idem.
Cabezuela del Valle, el 21 y 22 de idem.
Cabezabellosa, el 18 y 19 de idem.
Carcaboso, el 6 y 7 de idem.
Cabrero, el 12 de idem.
Casas del Castañar, el 8 y 9 de id.
Galisteo, el 8 y 9 de idem.
Gargüera, el 5 de idem.
La Oliva, el 14 y 15 de idem.
Jerte, el 23 y 24 de idem.
Malpartida de Plasencia, del 11 al 13 de idem.
Mirabel, el 29 y 30 de idem.
Montehermoso, del 3 al 5 de id.
Navaconejo, el 23 y 24 de idem.
Piornal, del 13 al 15 de idem.
Rebollar, el 17 de idem.
Serradilla, del 26 al 28 de idem.
Tejeda de Tiétar, el 1 y 2 de idem.
Tornavacas, el 21 y 22 de idem.
Torno El, el 18 y 19 de idem.
Valdeobispo, el 1 y 2 de idem.
Valdastillas, el 16 de idem.
Villar de Plasencia, el 16 y 17 de idem.

Trujillo

Aldeacentenera, del 1 a 13 de Mayo
Aldea de Trujillo, el 17 y 18 de idem.
Conquista de la Sierra, el 5 y 6 de idem.
Cumbre La, del 7 al 9 de idem.
Deleitosa, del 7 al 9 de idem.
Escorial, del 12 al 14 de idem.
Herguijuela, del 7 al 9 de idem.
Ibahernando, del 8 al 10 de idem.
Jaraicejo, del 10 al 12 de idem.
Madroñera, del 11 al 14 de idem.
Miajadas, del 16 al 20 de idem.
Puerto de Santa Cruz, el 11 y 12 de idem.
Plasenzuela, del 4 al 6 de idem.
Robledillo de Trujillo, del 1 al 3 de idem.
Ruanes, el 6 y 7 de idem.
Santa Ana, el 4 y 5 de idem.
Santa Cruz de la Sierra, el 3 y 4 de idem.
Santa Marta de Magasca, del 1 al 3 de idem.
Torrecilla de la Tiesa, del 4 al 6 de idem.
Torrejón el Rubio, del 14 al 16 de idem.
Villamesías, el 1 y 2 de idem.
Trujillo, del 1 de Mayo al 10 de Junio.

Valencia de Alcántara

Carbajo, el 1 de Mayo.
Cedillo, el 6 y 7 de idem.
Herrera de Alcántara, el 4 y 5 de idem.
Herreruela, el 14 y 15 de idem.
Membrío, el 12 y 13 de idem.
Salorino, el 16 y 17 de idem.
Santiago de Carbajo, el 2 y 3 de idem.
Valencia de Alcántara, del 20 al 31 de idem.

NOTA.—Los contribuyentes que no hicieren efectivos sus descubiertos los días que el Recaudador se persone en los distintos Municipios, podrán efectuarlo sin recargo alguno en las capitalidades de Zonas, si lo hacen antes del 10 de Junio para los valores del Estado, advirtiéndoles que después de esta fecha no tendrán derecho a que se les faciliten los recibos sin apremios, que consistirán en el 10 o 20 por 100, según los satisfagan antes o después de terminar el precitado mes de Junio.

OTRA.—Las capitalidades de Zonas son las siguientes:

Alcántara, Cáceres, Coria, Garrovillas, Hervás, Casar de Palomero, Hoyos, Gata, Jarandilla, Logrosán, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara. Los mismos días que se fijan en cada pueblo y en las capitales de Zonas se cobrará el Impuesto de Consumo de Lujo. (antiguo tiket.)
Cáceres, 24 de Abril de 1945.—El Recaudador Provincial, Joaquín Sánchez Torres.

1334

Sección no oficial

EXTRAVIO

La noche del 26 al 27 de Abril, han desaparecido del término de Santiago del Campo: Una mula de siete años, negra, de 1'49 de alzada, pelada, sin hierros. Una jaca de veinte años, colorada clara, de 1'43 de alzada, sin hierros, con parches blancos en los costillares; propiedad del vecino de Santiago del Campo, Teófilo Flores Cerro.

(11'60 pstas.)

1372

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL